



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Publicación	2026/06/10
Vigencia	2026/06/11
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Totolapan, Morelos
Periódico Oficial	6566 Tercera Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un Escudo Nacional que dice: - H. AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, 2025-2027.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES. - El presente reglamento entrara en vigor en la fecha mencionada en la disposición primera transitoria del presente Reglamento. Reglamento Municipal de Tránsito de Totolapan, Morelos.

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: - H. AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, 2025-2027.

INGENIERO ALEJANDRO ALFARO NOLASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 2, 38, fracción III, 41, fracción I y XXXVIII, 60, 61, fracción IV, 63, 64 y 78, fracción VI, VII y X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, me permito someter para su Acuerdo, la presente propuesta del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Totolapan, Morelos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Que en fecha 17 de mayo de 2022, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión emitió el Decreto de creación de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, con el objetivo de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por hechos de tránsito, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial, así como priorizar el desplazamiento de las personas, especialmente el de aquella pertenecientes a los grupos vulnerables, basado en la jerarquía de la movilidad establecida en la citada ley; condición preeminente para nuestro municipio, razón por la que se ha

armonizado la propuesta del nuevo Reglamento de Tránsito para el municipio de Totolapan, Morelos con dichos objetivos.

Que el Plan Municipal Desarrollo 2025-2027 de Totolapan, Morelos, establece la directriz para la reorganización y reforma en materia de seguridad que responda adecuadamente a las demandas de la ciudadanía, siendo estas necesidades sociales dinámicas, cambiantes con la evolución de la población; y tomando en cuenta que en nuestro Municipio no existe reglamento de tránsito y por ende las necesidades en materia vial por parte del Ayuntamiento para con la ciudadanía no podían cubrir las, resultando fundamental crear el marco jurídico en materia de tránsito para ajustar las diversas disposiciones a las necesidades actuales y fortalecer las medidas de seguridad vial, otorgando con ello seguridad y certeza jurídica a los Totolapenses.

Tomando en consideración lo anterior resulta indispensable emitir el nuevo Reglamento de Tránsito para el Municipio de Totolapan, Morelos. Por lo anteriormente expuesto, este cuerpo edilicio, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento establece las normas y principios de seguridad vial y tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del municipio de Totolapan, Morelos, siendo de interés general y observancia obligatoria.

Las disposiciones de este reglamento también serán aplicables en las vías públicas de jurisdicción federal y estatal, cuando así se establezca en los convenios que al efecto celebre el ayuntamiento de Totolapan con las autoridades federales o estatales.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I. Auditorías de seguridad vial: metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran



2024 - 2030

- sinistros viales o cuando estos ya están sucediendo, las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de riesgos;
- II. Acotamiento: faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodadura y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- III. Acera: parte lateral de una calle o avenida destinada al tránsito de peatones;
- IV. Acta de infracción: documento expedido por la policía vial, donde se hace constar la conducta que transgrede alguna disposición al reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables en la cual incurre el propietario o el conductor infractor y que tiene como consecuencia una sanción;
- V. Amonestación verbal: acto por el cual la policía vial advierte únicamente de manera verbal sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento;
- VI. Arroyo vehicular: espacio asignado para el tránsito de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;
- VII. Brigadas de seguridad vial escolar: grupo conformado por padres de familia que de manera voluntaria son capacitados por personal del área de educación vial, los cuales promueven la cultura vial y apoyan en las intermediaciones de centros educativos públicos y privados para garantizar la seguridad vial de los alumnos en cruces conflictivos en horarios escolares. Se identifican portando un chaleco o casaca de color verde o amarillo con vivos reflejantes para su visibilidad y seguridad personal;
- VIII. Camellón: franja central de concreto, que divide las dos calzadas de una avenida, donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;
- IX. Carril de circulación escolar: lugar exclusivo señalizado en la vía pública para el ascenso y descenso de alumnos en el exterior de la escuela, durante el horario escolar;
- X. Cajón de estacionamiento: lugar destinado y señalizado en la vía pública para el estacionamiento temporal de vehículos;
- XI. Certificado de evaluación médica: es el documento que expide un médico, mismo que contiene el resultado de la evaluación médica realizado a un conductor para determinar su estado de ingesta de alcohol;
- XII. Ciclo vía: carril delimitado con marcas en la superficie de rodadura destinado exclusivamente para la circulación ciclista;

- XIII. Conductor: toda persona que conduce un vehículo en cualquiera de sus clasificaciones;
- XIV. Criterio defensivo: conducir un vehículo con suficiente precaución para anticiparse a algún acto indebido de otros conductores y peatones a fin de prevenir hechos de tránsito;
- XV. Cruce peatonal: área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodamiento;
- XVI. Estudio de impacto vial: es el análisis que determina los efectos que tendrá una remodelación o construcción nueva, los sitios de transporte sin itinerario fijo, paradas de transporte con itinerario fijo, y las zonas de estacionamiento exclusivo, en la infraestructura vial adyacente o cercana, y propone las mejoras con el objeto de mantener un nivel de servicio vial aceptable, seguridad vial y un acceso vehicular apropiado;
- XVII. Estudio de factibilidad: es el análisis que determina si la señalización y dispositivos son recomendables para atender un problema de seguridad vial, y propone las condiciones para realizarlo;
- XVIII. Formato de hecho de tránsito: documento en las que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de hechos de tránsito;
- XIX. Glorieta: tipo de intersección en la que los tramos que en ella confluyen se comunican a través de un anillo con circulación rotatoria alrededor de una isleta central;
- XX. Grupos en situación de vulnerabilidad: población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBT+TQ+, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;
- XXI. Hecho de tránsito: evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;
- XXII. Intersección: el punto donde convergen dos o más vías;
- XXIII. Isleta: plataforma o espacio delimitado en el suelo, de una vía de circulación dispuesto para facilitar el paso de los peatones y ordenar el tráfico;
- XXIV. Peatón: persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad;
- XXV. Perito: elemento certificado con conocimientos en la atención de hechos de tránsito;

XXVI. Primer cuadro de vialidad: comprende el espacio físico cuyo perímetro está formado por las calles De la Constitución de 1910, De la Conquista e Ignacio Aldama;

XXVII. Reglamento: el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Totolapan, Morelos;

XXVIII. Rotonda: plaza para circular en un cruce entre calles que a menudo tienen un monumento en el centro;

XXIX. Seguridad vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

XXX. Sistema de retención infantil: dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

XXXI. Vías primarias: aquellas de mayor longitud, sección y continuidad, por las cuales transitan los mayores volúmenes de vehículos. Pueden ser carreteras, avenidas, bulevares y circuitos, en las que no se permitirá el estacionamiento;

XXXII. Vías secundarias: aquellas calles colectoras que distribuyen el tránsito de las vías terciarias a las vías primarias o viceversa. Pueden ser calles de apoyo de tipo residencial o industrial;

XXXIII. Vías terciarias: aquellas calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales. Pueden ser calles, callejones, cerradas, privadas, andadores u otros;

XXXIV. Vehículo abandonado: aquel que se encuentre estacionado en la vía pública por más de 48 horas continuas, previo reporte y verificación policial;

XXXV. Vía pública: todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas, peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

XXXVI. Vías restringidas: son aquellas vías para la circulación de vehículos de transporte, carga pesada, se requiere de un permiso expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

XXXV. Policía Vial: Elementos de la Policía de Tránsito Municipal

Artículo 3.- La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de tránsito deberán favorecer en todo momento al peatón, con especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad siguiente:

- I. Personas peatonas, con un enfoque diferenciado en función del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenezcan;
- II. Ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte de carga y distribución de bienes y mercancías; y,
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 4.- Las disposiciones de este reglamento están orientadas a reducir los accidentes y hechos de tránsito asociados a los factores de riesgo siguientes:

- I. Velocidad;
- II. Casco;
- III. Alcohol;
- IV. Cinturón de seguridad;
- V. Peatones;
- VI. Distractor; y,
- VII. Silla de retención infantil.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTORIDAD

Artículo 5.- Los elementos de la policía vial (Tránsito Municipal) deberán contar con Certificado Único Policial y estar debidamente acreditados e identificados con uniforme, placa, nombre y número de empleado.

Artículo 6.- Para la aplicación de este reglamento, la policía vial deberá observar los principios rectores siguientes:

- I. Legalidad;
- II. Objetividad;
- III. Eficiencia;
- IV. Profesionalismo;
- V. Honradez; y,
- VI. Respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 7.- Cuando los conductores de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, la policía vial se dirigirá de manera cortés en todo momento y procederá de la forma siguiente:

- I. Indicaré al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Se presentará con su grado y nombre, y deberá portar gafete de identificación en el uniforme;
- III. Señalarán al conductor la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV. Solicitaré al conductor que entregue documento original de su licencia de manejo, la tarjeta de circulación y póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros del vehículo;
- V. Una vez teniendo los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán copia al infractor. De no poder efectuar la entrega, se dejará una copia en el parabrisas del vehículo.

En el caso de personas que conduzcan un vehículo bajo los influjos del alcohol, se procederá conforme al artículo 148.

Artículo 8.- La policía vial deberá poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delitos.

La policía vial deberá realizar de forma pronta y expedita su respectivo informe policial homologado, así como el registro correspondiente en el Registro Nacional de Detenciones.

Artículo 9.- Se consideran órganos auxiliares de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las corporaciones que operen en el municipio, cualquiera que sea su denominación, de acuerdo a lo que la dirección requiera para la atención a hechos de tránsito, y en casos de problemas emergentes, temporales y graves de vialidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PEATONES

Artículo 10.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los policías de tránsito y las de las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 11.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para cruce de peatones, por lo que los automovilistas les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

Artículo 12.- Los peatones menores de doce años de edad deberán cruzar las vías públicas por las esquinas, conducidos por personas mayores a ese límite de edad.

En caso de que se presente un hecho de tránsito por la contravención a esta disposición, la persona responsable de la tutela del menor se pondrá a disposición inmediata del Juez Cívico para la sanción correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Morelos.

Artículo 13.- Los peatones deberán abstenerse de:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, salvo los casos en los que la acera no cuente con suficiente espacio o tenga obstáculos;
- II. Utilizar patines, patinetas u otros instrumentos similares en la superficie de rodamiento vehicular de vías primarias y secundarias;
- III. Cruzar por lugares que no sean en intersecciones o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. Invadir la vía de rodamiento o cruce peatonal para ofrecer mercancía, servicios o practicar la mendicidad;
- VI. Transitar diagonalmente por las intersecciones;
- VII. Solicitar la parada de transporte público con itinerario fijo para hacer su ascenso y descenso en lugares no autorizados.

Artículo 14.- Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:

- I. Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con los conductores;
- II. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos o policías de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento, o en su defecto, por la orilla de la vía con el tráfico de frente;
- V. En zonas escolares, en horario de entrada y salida, respetar las indicaciones del personal de la brigada de seguridad vial escolar;
- VI. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;
- VII. Cuando utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas motorizadas en las vías públicas:
 - a) Dar preferencia a los demás peatones;
 - b) Conservar una velocidad máxima de 10 km por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía; y
 - c) Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no;

Artículo 15.- La policía vial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes, cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo;
- II. Ante la comisión de una infracción, los agentes harán de manera eficaz pero atenta que la persona que haya cometido la infracción, cumpla con la obligación que le señale este reglamento.

El agente amonestará a dicha persona y le explicará su falta.

Artículo 16.- Los centros educativos, para coadyuvar con la seguridad vial en las zonas escolares, podrán contar con una brigada de seguridad vial escolar integrada por profesores y padres de familia o tutores, mismos que serán capacitados por la Dirección de Policía Vial.

Artículo 17.- Los programas y demás actividades en materia de seguridad vial promoverán:

- a) La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- b) El respeto a la policía vial, así como al personal civil que conforma las brigadas de seguridad vial escolar;
- c) La protección a los peatones;
- d) La prevención de hechos de tránsito;
- e) El uso racional del automóvil particular;
- f) El impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública;
- g) Acciones para inhibir la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol;
- y,
- h) Las demás acciones que sean necesarias para promover la seguridad vial.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 18.- Para efectos de este reglamento los vehículos se clasifican de la manera siguiente:

- I. Por su tipo:
 - a) Bicicletas, incluye bici motos de hasta 50 cc de cilindrada y eléctricas;
 - b) Motocicletas, incluye motonetas de más de 50 cc de cilindrada, triciclos de tracción motora, cuatrimotos y Mototaxis;
 - c) Automóviles:
 1. Convertible;
 2. Coupe;
 3. Deportivo;
 4. Guayin;
 5. Todoterreno;
 6. Limousine;
 7. Sedán;
 8. Otros.
 - d) Camionetas:
 1. De caja abierta;
 2. De caja cerrada (Furgoneta).
 - e) Vehículos de transporte colectivo:

1. Minibús;
 2. Autobús;
 3. Otros adaptados para este servicio.
- f) Camiones unitarios:
1. Caja;
 2. Plataforma;
 3. Redilas;
 4. Refrigerador;
 5. Tanque;
 6. Tractor;
 7. Volteo;
 8. Chasis;
 9. Otros.
- g) Remolques y semirremolques:
1. Con caja;
 2. Con cama baja;
 3. Habitación;
 4. Jaula;
 5. Plataforma;
 6. Para postes;
 7. Refrigerador;
 8. Tanque;
 9. Tolva;
 10. Otros.
- h) Vehículos recreativos:
1. Patín del diablo (scooter);
 2. Patines;
 3. Patinetas (diferentes modalidades);
 4. Bicicletas rodada 24" y descendentes;
 5. Cuatrimotos infantiles; y,
 6. Demás que sean de uso recreativo.
- II. Por el servicio que prestan:
- a) Particulares: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo, local, deportistas y artistas;
- b) Públicos: Los que operan mediante concesión o permiso estatal o federal,

transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con itinerarios, zonas y horarios determinados, los cuales se subdividen de la siguiente manera:

1. De pasajeros;
2. De turismo;
3. De carga;
4. Mixto;
5. De arrendamiento.

c) De paso preferencial: Los que por su necesidad requieran vía libre en determinadas circunstancias o por su actividad están equipados con sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este reglamento establece. Estos vehículos tienen paso preferencial en las vías públicas, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, y en el caso de vehículos particulares, deberán hacer uso de sus luces principales, estacionarias o intermitentes, así como el uso continuo del claxon, siempre con uso del criterio defensivo.

d) De equipo especial móvil: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas.

III. Por su fuente de energía:

a) Motorizado: Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía que le proporciona una velocidad de más de 25 km/hora;

b) No motorizado: Su movimiento es producido por tracción humana, pedaleo asistido y/o propulsión eléctrica para su desplazamiento con una velocidad máxima de 25 km/hr.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 19.- Los conductores son responsables de que los vehículos solo porten las placas expedidas por la autoridad competente.

Las dos placas serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes.

Si por una situación extraordinaria no se puede cumplir con lo anterior, una placa

deberá ir en la parte delantera y otra la parte posterior, de manera que sean claramente visibles para su lectura.

Las placas deberán estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pintura, dobleces o modificaciones que impidan su lectura o alteren su leyenda original.

Artículo 20.- Las motocicletas, contenedores, remolques y vehículos extranjeros que lo justifiquen, portarán una sola placa.

Artículo 21.- Los conductores deberán contar con licencia o permiso para conducir en caso de menores de edad y mayores de 16 años, placas, tarjeta de circulación, Constancia de Inscripción al Registro Público Vehicular (holograma) y seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

En caso de no contar con placas o tarjeta de circulación, se deberá exhibir el permiso de circulación.

Todos los documentos señalados en el párrafo anterior deberán ser vigentes, legibles y expedidos por la autoridad competente.

En caso de no contar con alguno de estos documentos, se deberá exhibir el acta en la que se haya notificado su extravió ante el ministerio público correspondiente, o al síndico municipal. Esta acta solo será válida durante los 30 días naturales posteriores a su expedición.

En caso de una infracción al presente reglamento, los conductores deberán entregar los documentos señalados en el primer párrafo a la policía vial, cuando así lo solicite.

Artículo 22.- Los propietarios de vehículos de tracción motora no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para conducir vigentes, por lo que serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

Artículo 23.- Los conductores de vehículos deberán evitar darse a la fuga en caso de haber provocado un hecho de tránsito o ante una indicación para hacer alto por parte de la policía vial.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 24.- Los conductores de todo tipo de vehículos deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará con criterio defensivo a fin de evitar hechos de tránsito.

Artículo 25.- Las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas en el municipio tendrán un máximo de:

- I. Doce metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta diecinueve metros;
- II. Dos metros y sesenta centímetros de ancho, incluyendo la carga del vehículo;
- III. Cuatro metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Artículo 26.- Cuando algún vehículo que exceda de las dimensiones antes señaladas, requiera circular por las vías públicas del municipio, deberá solicitar por escrito autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual indicará el horario, ruta y tipo de abanderamiento que deba cumplir.

Artículo 27.- Las velocidades máximas en las vialidades del municipio serán las siguientes:

- I. En las vías primarias y en los caminos suburbanos, será de 40 kilómetros por hora;
 - II. En las vías secundarias, de 30 kilómetros por hora;
 - III. En las vías terciarias, de 20 kilómetros por hora;
 - IV. En el primer cuadro de vialidad, de 20 kilómetros por hora;
 - V. En las zonas escolares, de hospitales, de oficinas públicas, y con alta afluencia peatonal, de 20 kilómetros por hora.
- Los límites de velocidad máxima podrán ser reducidos de acuerdo al estado de la vía, flujo vehicular y entorno urbano.

En estos casos, prevalecerán las indicaciones de los señalamientos de velocidad máxima sobre las consideradas en este artículo.

Ante la presencia de peatones sobre el arroyo vehicular los conductores disminuirán la velocidad, y de ser preciso detendrán la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria.

Artículo 28.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que obstruya la circulación, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Asimismo, queda prohibido obstruir la circulación por haber detenido el vehículo sin justificación.

Artículo 29.- Los conductores estarán obligados en zonas escolares a:

- I. Respetar el carril de circulación exclusivo para el ascenso y descenso de estudiantes; y,
- II. Respetar el área de cruce escolar dispuesto en el lugar.

Artículo 30.- Los vehículos en circulación tienen la obligación de transitar y guardar una distancia de seguridad:

- I. Mínima de 10 metros del que vaya adelante;
- II. Cuando haya lluvia, niebla, el camino tenga grava suelta, o material esparcido ajeno a condiciones de la vía, la distancia será de 20 metros; y,
- III. En vías congestionadas por el tráfico como desfiles, cabalgatas, hechos de tránsito, manifestaciones o alguna otra circunstancia, la distancia debe ser de 5 metros.

Artículo 31.- Los conductores se abstendrán de invadir carril:

Cuando el conductor de un vehículo quiera cambiar de carril, antes verificará que al carril al que se va a incorporar se encuentre desocupado y que no se aproximen otros vehículos, evitando en todo momento obstruir o cortar la circulación.

Artículo 32.- Los conductores de vehículos transitarán en el sentido señalado y sobre las áreas expresamente marcadas.

En ningún caso se transitará sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, ciclo vías, banquetas o en sus marcas de aproximación, sean pintadas o

realizadas.

Artículo 33.- Los conductores de vehículos no deberán transitar sobre las rayas longitudinales o dispositivos aplicados en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación.

Artículo 34.- Los conductores de vehículos deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Cuando vayan a rebasar a otro vehículo o cambiar de carril harán la señal respectiva con la direccional correspondiente y con la debida anticipación, y siempre cederán el paso a los vehículos que ya circulen en el carril al que se incorporarán;
- II. En caso de que el vehículo no cuente con direccional o ésta se encuentre averiada, el conductor sacará el brazo izquierdo hacia arriba si el cambio es a la derecha, y horizontalmente si va a ser a la izquierda.

Artículo 35.- Para rebasar a otros vehículos los conductores lo harán siempre por la izquierda, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Artículo 36.- En un arroyo vehicular de uno o dos sentidos de circulación, se prohíbe al conductor realizar maniobra de rebase en un crucero con o sin semáforos.

Artículo 37.- En vías de dos carriles y doble circulación, para rebasar a otro vehículo por la izquierda, los conductores observarán lo siguiente:

- I. Deberán cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra, y que en sentido opuesto no este próximo algún otro vehículo;
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado;

III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 38.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Para cruzar o entrar a estas vías, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las aceras y sólo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo sobre las citadas vías.

Artículo 39.- Ante la presencia del señalamiento restrictivo «Uno X Uno», los conductores deberán hacer alto total y cederán el paso al vehículo que corresponda.

Artículo 40.- Los conductores que deseen salir de una vía preferencial, deberán pasar con suficiente anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 41.- Los ferrocarrileros tendrán paso preferencial en los cruces respecto de cualquier otro vehículo, por lo que los conductores deberán hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros de una vía férrea, y solo la cruzarán cuando se hayan cerciorado de que no se aproxima el ferrocarril.

Los conductores también deberán hacer alto total cuando exista una señal mecánica o eléctrica, o un policía vial anuncie la cercanía de un tren, y cuando el tren se encuentre en marcha y a una distancia aproximada de 150 metros del cruce y emita la señal audible, o cuando por su velocidad pueda constituir un peligro.

Artículo 42.- Los conductores se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas y convoys militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares.

Artículo 43.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 44.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones, no obstruir el tránsito, anunciar su movimiento con luz

blanca, no exceder un tramo de veinte metros, ni hacerlo en las intersecciones o en las vías preferenciales.

Artículo 45.- Los vehículos de emergencia son los de policía, bomberos y ambulancias. Procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento tomando las precauciones necesarias.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril contiguo deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de dichos vehículos.

Artículo 46.- Los conductores de los vehículos de transporte escolar deberán realizar las paradas momentáneas para el ascenso y descenso de alumnos en lugares señalizados.

Artículo 47.- En los cruceros de dos o más vías, cuando no existan vías preferenciales, no haya semáforos o éstos no se encuentren encendidos, no haya presencia de la policía vial, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

- I. Harán alto total y sólo continuarán la marcha después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos;
- II. En un cruce sin señalamientos, el vehículo que llegue primero tendrá paso preferencial;
- III. Si al cruce se aproximan en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.

Artículo 48.- Cuando en una intersección una de las calles sea evidentemente más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán paso preferencial los vehículos que transiten por la vía con estas características.

Artículo 69.- Los conductores se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

Artículo 70.- Es responsabilidad del conductor, que tanto él, como los usuarios, porten el cinturón de seguridad cuando se trasladan en un vehículo de tracción motora.

Artículo 71.- Los conductores de vehículos se abstendrán de transportar en el asiento delantero a personas menores de doce años o que midan menos de 1.45 metros de altura.

Deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o copiloto, que cuente con cinturón de seguridad.

Los menores de 12 años deberán viajar en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado que cumplan con la norma oficial mexicana aplicable.

En caso de que el vehículo no cuente con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuente con el espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla, y se desactive el sistema de bolsas de aire.

Artículo 72.- Cuando el vehículo esté en movimiento, el conductor deberá abstenerse de:

- I. Sostener, cargar, colocar personas, animales u objetos entre sus brazos y piernas;
- II. Hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;
- III. Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura. Tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores, GPS, teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido. En el caso de

que sea absolutamente necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación durante la conducción, éstos deberán estar debidamente colocados en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;

IV. Permitir que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo.

Artículo 73.- En ningún caso se deberán instalar pantallas de televisión o proyección de cualquier tipo de video o similares, en la parte delantera del interior de la cabina de los vehículos, a menos que se trate de dispositivos que mejoren la conducción del vehículo.

Artículo 74.- Los parabrisas y cristales de los vehículos se deberán ajustar a las reglas siguientes:

I. Todos los cristales de los vehículos de tracción motora deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos, materiales o rótulos que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa. Todos los vehículos de tracción motora deberán estar provistos de un cristal, parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas;

II. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de manera que impidan la visibilidad al interior, con excepción de una franja que podrá colocar en la parte superior del parabrisas el cual no podrá exceder de los 25 cm de ancho;

III. Los vehículos con cristales entintados con niveles de oscurecimiento que impidan la visibilidad al interior, podrán circular siempre que esta circunstancia derive del diseño de fabricación y conste en la tarjeta de circulación.

En todo caso, se deberá circular con los cristales abajo en todo momento;

IV. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 75.- Los conductores de motocicletas no deberán circular entre dos carriles; deberán ocupar el centro de un carril y respetar todas las reglas generales de circulación así como llevar las luces delanteras y traseras encendidas.

Artículo 76.- En las motocicletas sólo podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder del número autorizado en la tarjeta de circulación.

Artículo 77.- Todas las personas que viajen en motocicleta y bicicleta tienen la obligación de:

- I. Utilizar casco protector que cumpla con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas correspondientes, con la visera de frente y con el barbiquejo de seguridad abrochado. Si el casco no tiene protección para los ojos, se usarán anteojos protectores; y,
- II. Utilizar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno o de poca visibilidad, preferentemente en la espalda.

Artículo 78.- Los conductores de motocicletas y bicicletas son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía por lo que se prohíbe:

- I. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
- II. Transitar en forma paralela en un mismo carril, con una o más motocicletas o bicicletas;
- III. Rebasar sin cumplir las normas previstas en este reglamento para la circulación de vehículos;
- IV. Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada operación;
- V. Dar vuelta sin haberlo indicado de manera anticipada;
- VI. Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones;
- VII. Transportar pasajeros menores de doce años;
- VIII. Transportar a un pasajero que no pueda sujetarse por sí mismo, o estando correctamente sentado no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies;
- IX. Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio o volante; y,
- X. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.

Artículo 79.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, se abstendrán de circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas.

La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños

causados y de la multa correspondiente.

Artículo 80.- Los conductores son responsables que sus vehículos no emitan ruido o produzcan humo, excesivos.

Queda prohibido al conductor, hacer uso de equipos de radio y estereofonía a un volumen que cause molestia a las personas, estando estacionado o en movimiento.

Artículo 81.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública.

Artículo 82.- Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de realizar todo acto que pueda entorpecer la circulación, constituir un obstáculo o peligro para los peatones o vehículos, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública.

Se prohíben los actos siguientes:

- I. Depositar objetos y materiales de construcción de cualquier índole en la vía pública, salvo cuando la autoridad competente se lo haya autorizado por escrito, y en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con abanderamiento y acordonamiento durante el día e iluminación o reflejante durante la noche;
- II. Fijar anuncios, propaganda o carteles en las señales y dispositivos para el control de tránsito, así como en el equipamiento urbano;
- III. Lavar vehículos en vías del primer cuadro vial.

Artículo 83.- Las personas que efectúen trabajos de mantenimiento en las vías públicas, deberán solicitar por escrito apoyo a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, 48 horas previas al evento, a efecto de que ésta señale o, en su caso, desvíe el tránsito en el lugar donde vayan a realizar su trabajo.

En caso de que algún objeto o vehículo obstaculice la vía pública al concluir los trabajos de mantenimiento, y el responsable o propietario no los removiére dentro del término de 24 de horas después de haber sido debidamente notificado de ello por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ésta podrá retirarlo con

el servicio de grúa para su traslado al corralón municipal, con cargo al infractor.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 84.- Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el capítulo sexto, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no motorizados no sean aplicables, así como lo establecido en el presente capítulo.

I. Donde existan ciclo vías exclusivas, circular preferentemente por éstas, excepto cuando:

- a. Estas vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
- b. Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;
- c. Se tenga que adelantar a otro usuario; y
- d. Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio.

En estos casos, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.

II. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano.

Artículo 85.- Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados:

I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

- a. La luz verde les otorgue el paso;
- b. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía; y,
- c. Sigán de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.

II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso;

- III. Cuando circulen por una ciclovía, y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio; y,
- IV. Donde lo indique el señalamiento del carril de transporte público compartido con vehículos no motorizados.

Artículo 86.- Los ciclistas que vayan a cruzar una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de «ALTO» o «CEDA EL PASO», podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal.

En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

Artículo 87.- Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo.

También tienen prioridad en el uso de la vía, cuando circulen:

- I. En calles y carriles compartidos con ciclistas; y,
- II. En comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.

Artículo 88.- Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho, excepto:

- I. En calles compartidas con ciclistas en las que pueden utilizar cualquier carril;
- II. Se vaya a realizar un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda; y,
- III. Se requiera rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.

Artículo 89.- Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años y los elementos de seguridad pública que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso debe desmontar y caminar;
- II. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;
- III. Circular por los carriles centrales o donde así lo indique el señalamiento restrictivo; y,
- IV. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha.

Artículo 90.- Se prohíbe al pastor o jinete conductor de semovientes, permitir que los animales a su cargo transiten en las vías públicas, sin la vigilancia adecuada

Artículo 91.- Se prohíbe dejar en abandono en la vía pública vehículos de tracción animal con el semoviente, en todo caso los propietarios de los semovientes serán responsables de los hechos de tránsito que estos ocasionen.

Artículo 92.- La o las personas que conduzcan semovientes deberán tener al menos 18 años y capacidad para dominarlos en todo momento, con sujeción a las disposiciones siguientes:

- I. Cuidaran que los semovientes transiten por el lado derecho de la vía y que no invadan los pasos para peatones;
- II. La conducción de semovientes solo será permitida en el transcurso de la luz del día, con la finalidad de evitar hechos de tránsito.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE
DE CARGA EN GENERAL, DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS**

Artículo 93.- Además de lo dispuesto en el capítulo sexto, los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular en las vías y horarios establecidos por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda; y,
- III. Durante las maniobras de carga y descarga se deberá ocupar equipo de maniobras adecuado para evitar obstaculizar la circulación de peatones y vehículos, y reducir al mínimo las molestias.

Artículo 94.- En las vías que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal identifique como de circulación restringida en el primer cuadro de vialidad, los vehículos de servicio de carga podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga de las 22:00 a las 5:00 horas del día siguiente.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá modificar el horario, así como sujetar a rutas determinadas la circulación y maniobra de los vehículos de carga, cuando se excedan las dimensiones previstas en el artículo 25.

Artículo 95.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de carga:

- I. Circular por carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3.5 Tons. o donde el señalamiento restrictivo así lo indique; y,
- II. Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes; y,
- III. Conducir vehículos de carga en general y/o de sustancias tóxicas y peligrosas cuando este estorbe o constituya peligro sin cubrir.

Artículo 96.- Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas y/o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a circular por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;

- III. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes; y,
- IV. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte.

Artículo 97.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y,
- II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 98.- La policía vial al tomar conocimiento de un hecho de tránsito realizará el procedimiento siguiente:

- I. Elaborará un acta de entrevista, de conformidad con el anexo 1 del presente reglamento;
- II. Emitirá un reporte de hechos de tránsito con croquis de la mecánica de hechos, de conformidad con el anexo 2 del presente reglamento; y,
- III. Procederá al llenado de las actas de infracciones a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con el anexo 3 del presente reglamento.

Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas civiles o penales, en que los responsables pudieran incurrir.

Cuando las causantes generadas por un hecho de tránsito, puedan ser constitutivos de un delito o falta administrativa, pondrán a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público o Juzgado Cívico según corresponda, y elaborarán su Informe Policial Homologado.

Artículo 99.- Los hechos de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. Alcance: ocurre entre dos vehículos que circulan, uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya circulando o se detenga normal o repentinamente;
- II. Atropellamiento: ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento, ya sea caminado, corriendo o trasladándose con el auxilio de una silla de ruedas;
- III. Caída de persona: ocurre cuando una persona cae hacia afuera o por dentro de un vehículo en movimiento;
- IV. Choque con objeto fijo: ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca contra algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- V. Choque de cruce: ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, al invadir un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación del otro;
- VI. Choque de frente: ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyo de circulación opuesto, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o arroyo de circulación en trayectoria contraria;
- VII. Choques diversos: cualquier accidente no especificado en los otros hechos de tránsito o la combinación de ellos;
- VIII. Choque lateral: ocurre cuando dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, y colisionen los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril de trayectoria donde circula el otro;
- IX. Choque por corte: ocurre cuando uno de los vehículos transita sobre el arroyo vehicular en su sentido de preferencia y otro vehículo al pretender incorporarse o cruzar no le cede el paso;
- X. Proyección: ocurre cuando un vehículo impacta vehículos, objetos o personas, las cuales se proyectan de tal forma que pueden o no originar otro hecho de tránsito;
- XI. Salida de arroyo de circulación: ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- XII. Volcadura: ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y la superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.

Artículo 100.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecerán en el lugar del hecho de tránsito, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurarán que se dé aviso inmediato al personal de auxilio y a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cadáveres hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para prevenir que ocurra otro hecho de tránsito; y,

Artículo 101.- Cuando en un hecho de tránsito intervenga la policía vial en el ámbito de su competencia, y de viva voz los implicados en el mismo le manifiesten haber llegado un acuerdo entre particulares, la policía vial realizará el procedimiento siguiente:

- a) Llenará las actas de infracción correspondientes a las que se hagan acreedores los conductores;
- b) Llenará el reporte de hechos de tránsito;
- c) Llenará las actas de entrevista de los conductores.

Artículo 102.- En los hechos de tránsito que lleguen a un acuerdo entre particulares, y de viva voz manifiesten que aceptan la intervención de la policía vial, deberán ser presentados de forma pronta y expedita ante el juez cívico para que tome conocimiento del hecho, siendo éste el que tendrá la facultad de llevar a cabo los acuerdos y convenios entre particulares.

El juez cívico deberá remitir a la Dirección de Policía Vial la copia del acuerdo o convenio correspondiente.

En estos hechos de tránsito, la policía vial realizará el mismo procedimiento previsto en el artículo 101.

Los acuerdos y convenios no eximen ni inducen la aplicación de multas a los implicados, por las infracciones al presente reglamento.

Artículo 103.- Cuando en un hecho de tránsito resulten daños a bienes de propiedad de la nación, del estado o municipio, los implicados serán responsables del pago de la infracción correspondiente, independientemente de la reparación del daño que establezcan otras disposiciones jurídicas.

En el caso de que se ocasionen daños a bienes de la federación y/o del estado, la policía vial dará aviso a las autoridades competentes para los efectos de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 104.- Cuando se presuma o se tenga la certeza de que un conductor es menor de edad, se atenderá lo dispuesto por la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

En todo hecho de tránsito, las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los implicados serán independientes.

Artículo 105.- Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito tendrán la obligación de abanderar y retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para prevenir otros accidentes.

Artículo 106.- Al tener conocimiento de un hecho de tránsito, la policía vial acudirá a prestar auxilio a los afectados y de ser necesario la asistencia médica, proporcionar vialidad en la zona, impedir el estacionamiento de curiosos, asegurar el sitio, abanderar, e impedir la fuga de los implicados, haciéndose cargo del manejo del caso, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes le confieren a la policía preventiva y al Ministerio Público.

Artículo 107.- La policía vial podrá requerir la intervención del servicio de grúas cuando los vehículos implicados en el hecho de tránsito no puedan ser retirados por su propio funcionamiento, cuando obstruyan la circulación, cuando no exista un acuerdo entre los participantes, cuando los conductores tengan un

impedimento psicomotriz, cuando puedan darse a la fuga o por el arresto al conductor.

En los casos en los que se requieran grúas para los traslados y elaboración de inventarios, se utilizarán las grúas que la policía vial designe.

Artículo 108.- Cuando existan lesionados por un hecho de tránsito, si su estado de salud no es de gravedad y lo constata el médico mediante certificado médico, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio ante el juez cívico, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Si son menores de edad, sus padres o tutores podrán decidir si desean llegar a un acuerdo sobre el pago de los gastos médicos o los conceptos que estimen pertinentes;
- II. Los ocupantes de los vehículos implicados en un hecho de tránsito por decisión particular y voluntaria, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio con el conductor, sobre el pago de los gastos médicos o los conceptos que estimen pertinentes.

Cuando no sea posible establecer la gravedad de las lesiones o sean de gravedad, y en consecuencia constituyan un delito perseguible de oficio, o cuando fallezcan una o más personas producto del hecho de tránsito, el caso se turnará al ministerio público de forma pronta y expedita.

Artículo 109.- Los vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho de tránsito, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 110.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las reglas siguientes:

- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;

- II. A menos de diez metros de las esquinas;
- III. Frente a los bancos, estaciones de bomberos, cruz roja, hospitales, iglesias y escuelas;
- IV. En salidas de emergencia;
- V. En el cajón del depósito de agua subterráneo para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- VI. Sobre los límites de una señal de «ALTO» o semáforo;
- VII. A menos de tres metros de zonas de cruce de peatones y de rampas de acceso a discapacitados;
- VIII. En cajones destinados a vehículos de discapacitados, a menos que los vehículos porten placas especiales para este tipo de personas;
- IX. A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros;
- X. A menos de quince metros de una intersección o sobre los límites;
- XI. A menos de cinco metros de una vía férrea;
- XII. A menos de quince metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- XIII. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía suburbana o rural con doble sentido de circulación;
- XIV. Sobre las aceras, camellones y andadores;
- XV. En doble fila;
- XVI. En carril exclusivo para el ascenso y descenso de alumnos en zonas escolares;
- XVII. En las entradas o salidas de vehículos;
- XVIII. Sobre puentes o desniveles; y,
- XIX. En aquellos otros lugares en donde lo determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 114.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública, procurando anunciarlas con anticipación en el caso de eventos programados.

Artículo 115.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo.
En su caso, los objetos serán removidos por la policía vial.

Artículo 116.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a

vehículos, cuando éstas sean debidas a una emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese fin.

En caso contrario, la policía vial deberá retirarlos y remitirlos al corralón municipal o en su defecto al depósito de vehículos con el que tenga convenio de colaboración el Ayuntamiento.

Artículo 117.- El conductor que, por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública fuera de una zona poblada, procederá a abanderarse en la parte posterior y frontal con señales luminosas y reflejantes, a una distancia de cuarenta a sesenta metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla izquierda de la superficie de rodamiento, que indique la parte de ésta que ocupa el vehículo.

Artículo 118.- Cuando un vehículo esté mal estacionado o abandonado, la policía vial podrá retirarlo, para lo cual usará grúa u otro medio adecuado. La policía vial deberá observar el procedimiento siguiente:

- I. Proporcionará inmediatamente los datos generales del vehículo a radio control para su consulta en Plataforma México. En caso de tener un reporte constitutivo de delito, se procederá a ponerlo a disposición del Ministerio Público;
- II. Llenará las actas de infracción correspondientes;
- III. Realizará el Informe Policial Homologado correspondiente.

El operador de grúa procederá al llenado de inventario y traslado del vehículo al corralón municipal o al depósito de vehículos correspondiente.

Para que el propietario del vehículo pueda recuperarlo, si fue constitutivo de un delito, deberá presentar el oficio de liberación por parte del Ministerio Público, así como pagar los gastos del traslado, inventario, actas de infracción, importe del almacenaje si lo hubo, y acreditar su legítima propiedad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS

PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 119.- Los conductores y peatones están obligados a respetar las señales humanas, verticales y horizontales:

- I. Humanas: Las que efectúe la policía vial;
- II. Verticales: Las de los semáforos, símbolos electrónicos y luminosos, por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones;
- III. Horizontales: Las líneas, letreros y marcas pintados o realzados en el piso.

Artículo 120.- El policía vial se colocará desde un lugar fácilmente visible y seguro, utilizando lámparas o chalecos reflejantes y otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales para el conductor y peatón, durante el día y la noche.

Asimismo, verificarán que los peatones hayan cruzado la vía antes de dar el paso a los vehículos a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 121.- Las señales que haga la policía vial significarán:

- I. ALTO: Cuando el policía vial este en posición de frente o espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II. SIGA: Cuando alguno de los costados (derecho o izquierdo) del policía vial esté orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III. PREVENTIVA: Cuando el policía vial se encuentre en posición de siga y levante un brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado donde proceda la circulación, o ambas si ésta se realiza en dos sentidos. Cuando el policía vial haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirija la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y;
- IV. ALTO GENERAL: Cuando el policía vial levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 122.- Al hacer las señales, el policía vial empleará toques de silbato en la forma siguiente:

- I. Para indicar ALTO, dará solamente un toque corto;
- II. Para indicar SIGA, dará dos toques cortos; y,
- III. Para indicar PREVENCIÓN, dará un toque largo.

Artículo 123.- Se podrán fijar flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, o en su defecto, en postes.

Artículo 124.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

- I. Luz verde, para avanzar:
 - a. Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y,
 - b. Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.
- II. Luz ámbar, preventiva:
 - a. Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad no pueden detener el vehículo, o pueden representar una obstrucción al tránsito o peligro a terceros, completaran el cruce con las precauciones debidas; y,
 - b. Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.
- III. Luz roja fija, alto:
 - a. Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar a entrar en la zona de peatones; y,
 - b. Indica a los peatones que deben detenerse.
- IV. Flecha con luz verde: Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;
- V. Flecha con luz ámbar: Indica a los conductores que deben detener la marcha en la dirección que marca la flecha ya que está próxima a encenderse la flecha con luz roja;
- VI. Flecha con luz roja: Indica a los conductores que debe detener la marcha en la dirección que marca la flecha;
- VII. Luz verde intermitente: Indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el

semáforo;

VIII. Luz ámbar intermitente permanente: Indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuar con la cautela debida;

IX. Luz roja intermitente permanente: Indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz, y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro.

Después de las 23:00 horas y hasta las 05:00 horas, en lugares poco transitados y siempre que no circulen vehículos en el cruce por calle distinta, los conductores podrán pasarse la luz roja, con extrema precaución y bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 125.- Las señales de tránsito pueden ser:

I. Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Ante ella los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II. Restrictivas: Tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores obedecerán las restricciones del texto, estas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de «ALTO» que tendrá fondo rojo y textos blancos;

III. Informativas: Tiene por objeto guiar a los usuarios de las vías públicas a lo largo de su ruta e informarles sobre las calles o caminos y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias.

a) De identificación: Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tienen forma de escudo, diferente según se trate de un camino federal o local; en el primer caso llevará la leyenda México y en el segundo la abreviatura del nombre del estado que corresponda. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino. Su color es blanco o verde, con caracteres, símbolos y bordes negros;

b) De destino: Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que éstos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y bordes negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y bordes blancos;

c) De recomendación: Se utilizan con fines educativos para recordar a los usuarios determinadas disposiciones o recomendaciones de seguridad que

- g) Rayas para estacionamientos: Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;
 - h) Fantasmas: Son señalamientos que brillan a la luz indicando delimitación de carriles o de la circulación;
 - i) Boyas viales: Son señalamientos que delimitan los carriles o la circulación.
- II. Marcas en guarniciones:
- a) Guarniciones pintadas de color rojo: Indica la prohibición permanente de estacionarse a cualquier hora del día y la noche;
 - b) Guarniciones pintadas de azul: Indican que se trata de lugares reservados para el estacionamiento de vehículos que son conducidos o transportan personas con discapacidades temporales o permanentes, siempre que los de tracción motora porten placas de circulación o en su defecto calcomanías que señalen lo anterior;
 - c) Guarniciones pintadas de color amarillo: Indican la autorización del estacionamiento de vehículos, siempre y cuando no exista un señalamiento que lo prohíba;
 - d) Guarniciones pintadas de color verde: Indican la autorización de estacionamiento de vehículos mediante el equipo electrónico o mecánico con sistema de medición de tiempo para el control y cobro de estacionamiento en vía pública, accionado con monedas, tarjetas bancarias, tarjetas de prepago o cualquier otro medio de pago autorizado.
- III. Letras y símbolos:
- a) Cruce de ferrocarril, el símbolo FC cruzado por una "X": advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril;
 - b) Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada.
- IV. Marcas en obstáculos:
- a) Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas, las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo;
 - b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflectante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.
- V. Pasos para peatones: Pasos que constituyen áreas donde el tránsito de

peatones tiene prioridad, permanente o temporal, sobre los vehículos:

- a) Pasos cebra: Esta demarcación delimita en color blanco una zona de la calzada donde el peatón tiene derecho de paso en forma irrestricta;
- b) Pasos peatonales regulados por semáforo: La demarcación transversal de los pasos peatonales regulados por semáforo, está compuesta por la senda peatonal y la línea de alto total para los vehículos asociada a ella;
- c) Los cruces de todas las intersecciones, estén o no marcados;
- d) Reductores de velocidad;
- e) Señal de «ALTO»;
- f) Policía vial efectuando señales humanas.

Artículo 127.- Los reductores de velocidad tienen como finalidad aminorar la velocidad de los vehículos a lo largo de ciertos tramos para permitir el paso de peatones, dependiendo de la situación que se presente en la vía. Se puede optar por utilizar los reductores siguientes:

- I. Trapezoidal: Cuando existe un cruce peatonal o ciclista se debe optar por el tipo trapezoidal, para permitir que los usuarios realicen el cruce sobre una plataforma plana, preferentemente a nivel de la banqueteta;
- II. Vado: Tiene la misma función que el tipo sinusoidal, pero es preferible usarlo en vías que tienen una pendiente pronunciada;
- III. Circular: el uso de este tipo solo se justifica en sitios en los que se requiere que los conductores de vehículos hagan alto total en un punto. Son adecuados en puntos de control o en accesos a predios; y,
- IV. Vibradores: Son reductores de velocidad alternada con acanalamientos transversales al eje de la vía. Ante estos reductores, los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 128.- Para autorizar la implementación de señalizaciones y dispositivos para el control de tránsito en la vía pública, se deberá realizar una solicitud por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, misma que deberá elaborar un estudio de factibilidad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL EQUIPO Y DISPOSITIVO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 129.- Los vehículos de tracción motora de cuatro o más ruedas deberán

estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

- I. Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a) Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones,
 - b) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad, que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros; y,
 - c) Tener un indicador colocado en el tablero de instrumentos del vehículo, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o alta.
- II. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- III. Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- IV. Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:
 - a) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
 - b) Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y,
 - c) Estar acondicionadas de tal manera que al hacer uso de ellas el conductor pueda verificar su expresión en el tablero de instrumentos del vehículo.
- V. Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del vehículo;
- VI. Alumbrado interior del tablero;
- VII. Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;
- VIII. Dos reflectantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo;
- IX. Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa; y,
- X. Dos lámparas frontales de advertencia que emitan luz intermitente color amarilla, y dos en la parte posterior de luz color amarilla o roja, dependiendo del vehículo.

Artículo 130.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos de tracción motora deberán contar con lo siguiente:

- I. Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:
 - a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
 - b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
 - c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d) Dos reflectantes a cada lado como mínimo;
 - e) Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.
- II. Vehículos para transporte de escolares:
 - a) Dos lámparas delanteras que emitan luz ámbar intermitente;
 - b) Dos lámparas posteriores que emitan luz roja intermitente.
- III. Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:
 - a) Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
 - b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso a), fracción I, de este artículo;
 - c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d) Dos reflectantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior; y,
 - e) Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.
- IV. Camión tractor:
 - a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el inciso a), fracción I de este artículo;
- V. Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:
 - a) Una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga; y,
 - b) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el

ancho y el largo máximos.

Artículo 131.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza de tracción motora, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectantes posteriores de color rojo.

La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible y dos reflectantes de color rojo colocados en la parte posterior.

Artículo 132.- Los vehículos de paso preferencial deberán contar con los aditamentos siguientes:

- I. Los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una torreta que proyecte luz ámbar, que efectúe un giro de 360 grados y colocado en la parte más alta del vehículo;
- II. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja;
- III. Los vehículos exclusivos para las instituciones de seguridad pública y fuerzas armadas, además de la luz roja giratoria utilizarán lámparas de color azul.

Artículo 133.- Se prohíbe en los vehículos de tracción motora, particulares y de servicio público, la instalación de estrobos, LED, torretas, faros rojos, azules en la parte delantera o trasera, sirenas o accesorios ópticos y acústicos de uso exclusivo para vehículos de paso preferencial.

Artículo 134.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos de cuatro o más ruedas.

Los vehículos de tracción motora podrán ser equipados con faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.

Artículo 135.- Las motocicletas deberán tener las luces siguientes:

- I. Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros;
- II. Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior;
- III. Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión.

Artículo 136.- Los triciclos de tracción motora en su parte posterior estarán equipados con las luces reflejantes especificados para los vehículos de cuatro o más ruedas, en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este reglamento.

Artículo 137.- Las bicicletas deberán tener las luces siguientes:

- I. Un faro delantero, que emita luz blanca de una sola intensidad;
- II. Un reflejante y luz que emita luz roja en la parte posterior.

Artículo 138.- Los vehículos de tracción motora de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del equipo siguiente:

- I. Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- II. Parabrisas, limpiaparabrisas, ventanillas laterales, medallón, retrovisores, mismos que no deberán estar estrellados de tal forma que impidan su visibilidad o funcionamiento.

Artículo 139.- Las motocicletas y bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 140.- Los vehículos destinados al transporte escolar deberán:

- I. Estar pintados de color amarillo;
- II. Portar en el cofre la leyenda "Transporte Escolar" colocada en sentido

contrario para que sea advertida a través del espejo retrovisor por los demás conductores;

III. Portar en los costados y parte posterior la leyenda "Transporte Escolar", para su plena identificación;

IV. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los alumnos y el conductor;

V. Contar con puerta de emergencia en la parte posterior que permita una fácil evacuación, sin obstrucción alguna, mantener cerradas las puertas de ascenso y descenso cuando el vehículo se encuentre en movimiento;

VI. Contar con dos extintores de fuego en condiciones de uso y un botiquín de primeros auxilios;

VII. Contar con seguro contra accidentes de cobertura amplia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 141.- Se consideran servicios auxiliares los relativos a maniobra, arrastre, traslado y resguardo de vehículos en corralones.

Artículo 142.- Los particulares que presten los servicios auxiliares a que se refiere el artículo anterior, requerirán del permiso correspondiente expedido por la autoridad competente.

Artículo 143.- En caso que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal requiera de la colaboración de particulares que presten servicios auxiliares para poder cumplir con las atribuciones que establece el presente reglamento, se deberá formalizar mediante convenio.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS NORMAS APLICABLES AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS

Artículo 144.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal implementará operativos con el objeto de identificar a conductores en estado etílico.

Artículo 145.- Queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/l en aire espirado o 0.05 g/dl en sangre.

Asimismo, queda prohibido conducir bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia análoga.

- a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/l en aire espirado o 0.02 g/dl en sangre;
- b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholemia mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal.

Bastará una exploración física realizada por el médico en turno para acreditar su intoxicación etílica, debiéndose expedir un certificado de evaluación médica.

En el caso del aparente influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia análoga, también bastará con una exploración física realizada por el médico en turno para acreditar su intoxicación.

Artículo 146.- En el caso de detectarse que el conductor conduce con alcoholemia, y supera los límites máximos establecidos en el presente reglamento, se le aplicarán las sanciones que corresponden.

La policía vial procederá a la inmediata inmovilización del vehículo por presentar un riesgo a la circulación. Podrá inmovilizarse el vehículo en los casos en el que el conductor se niegue a efectuar la prueba de alcoholemia.

Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por el conductor o quien legalmente deba responder por él.

Artículo 147.- Para efecto de verificar si el conductor del vehículo maneja bajo los efectos del alcohol, la policía vial puede detener la marcha de un vehículo en los puntos de revisión establecidos en el operativo implementado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

En estos puntos se llevará a cabo el procedimiento siguiente:

- a) Los elementos de la Policía Vial comisionados a los puntos de revisión, encauzarán a los conductores para que ingresen los vehículos a un carril confinado;
- b) El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita a la policía vial percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
- c) Si derivado de la entrevista el policía vial se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;
- d) Si derivado de la entrevista, el policía vial se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, solicitará al médico asignado realice la prueba correspondiente y emita el certificado de evaluación médica.
- e) Una vez teniendo el resultado la policía vial solicitará al conductor que entregue la licencia y/o permiso para conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
- g) La policía vial elaborará las actas de infracción. En caso de que el conductor se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia. En este caso, el conductor será presentado ante el juez cívico para lo conducente;
- h) El operador de grúa procederá al llenado de inventario y traslado del vehículo al corralón municipal. Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán cubiertos por el conductor o quien legalmente deba responder por él.

Artículo 148.- Cuando la policía vial se percate que un conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas debido a la conducción errática del vehículo, se procederá de la manera siguiente:

- a) Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;
- b) Se identificará con su nombre y rango que ostenta;
- c) Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
- d) Si el policía vial percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber

ingerido bebidas alcohólicas, se le permitirá continuar su recorrido sin acta de infracción alguna;

e) En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, se le solicitará que exhiba y entregue la licencia y/o permiso para conducir, así como la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

f) El conductor se pondrá a disposición del juez cívico por tal circunstancia.

g) El juez cívico solicitara al médico de turno, realice la exploración física del conductor y expida el certificado de evaluación médica;

h) Si el resultado del certificado médico indica que la persona se encuentra en estado de ebriedad, la policía vial elaborará las actas de infracción. En caso de que el conductor se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena el certificado médico;

i) El operador de grúa procederá al llenado de inventario y traslado del vehículo al corralón correspondiente. Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán cubiertos por el conductor o quien legalmente deba responder por él.

Artículo 149.- Queda prohibido al conductor, así como a sus acompañantes, ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES E IMPUGNACIONES

Artículo 150.- Las infracciones al presente reglamento cometidas por peatones o conductores de vehículos no motorizados se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Amonestación verbal por parte de la policía vial;
- II. En caso de ocasionar un peligro grave de hecho de tránsito o bien de ignorar la amonestación a que se refiere a la fracción anterior, se pondrá a disposición inmediata del juez cívico para la sanción correspondientes.

Artículo 151.- En el caso de infracciones al presente reglamento cometidas por conductores de vehículos motorizados, la policía vial procederá a la amonestación verbal solo cuando se haya percatado de la falta por el señalamiento de un ciudadano.

Artículo 152.- Las infracciones al presente reglamento cometidas por conductores de vehículos motorizados, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal;
 - II. Multa, la cual se fijará con base en la Unidad de Medida de Actualización;
 - III. Puesta a disposición del juez cívico; y,
 - IV. Retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo en el corralón correspondiente.
- Las multas se aplicarán de conformidad con la ley de ingresos vigente.

Artículo 153.- Bajo ninguna circunstancia se autorizarán o efectuarán descuentos en el monto de las multas para infracciones a este reglamento que ponen en peligro la vida de las personas, mismas que se enlistan a continuación:

- I. No ceder el paso al peatón;
- II. Hecho de tránsito que cause lesiones, decesos o daños materiales;
- III. Conducir a exceso de velocidad;
- IV. Falta de casco para conducir motocicletas;
- V. No usar cinturón de seguridad;
- VI. Utilizar distractores al conducir;
- VII. Conducir bajo los efectos del alcohol;
- VIII. Falta de licencia para conducir;
- IX. Por transportar personas menores de doce años en motocicleta; y,
- X. Por no hacer alto total ante un semáforo con luz roja fija.

Artículo 154.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 155.- Cuando el conductor de un vehículo cometa alguna infracción, la policía vial elaborará y entregará el acta de infracción de la sanción correspondiente de manera inmediata, absteniéndose de retener el vehículo, siempre y cuando no esté involucrado en un hecho de tránsito o en la comisión de un delito.

Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, la policía vial retendrá la licencia o tarjeta de circulación.

En el caso de que el vehículo se encuentre estacionado y el conductor ausente, se retirará una de las placas para utilizarse como garantía de pago, lo cual se hará constar en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la detención del vehículo si es procedente.

Artículo 156.- La policía vial deberá retirar de la circulación y remitir al corralón correspondiente un vehículo cuando:

- I. El conductor supere los límites máximos de alcoholemia;
- II. El conductor no exhiba la licencia o permiso de manejo vigentes;
- III. Las placas del vehículo no coincidan en números o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;
- IV. Le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal, tratándose de vehículos de cualquier entidad federativa que transiten en el municipio;
- V. Los vehículos que deban portar una sola placa no la porten; y,
- VI. Cuando no exista ninguna otra forma de garantizar el pago de las multas.

Artículo 157.- En todos los casos señalados en el artículo anterior, una vez que se cubran los gastos de la inmovilización, traslado y depósito del vehículo en el corralón correspondiente, y se realice el pago las multas correspondientes, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona que acredite su propiedad.

Para acreditar la propiedad del vehículo se requiere presentar alguno de los documentos siguientes en original y copia:

- I. Factura o Carta Factura;
- II. En caso de unidad extranjera, título y pedimento;
- III. Tarjeta de circulación o permiso para circular.

Artículo 158.- Las infracciones se harán constar en actas impresas y foliadas, las cuales contendrán los siguientes datos:

- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;



2024 - 2030

Concepto		Multa en UMA
1	Por no ceder el paso a los peatones.	7 A 15
2	Por circular sin ambas placas.	5 A 10
3	Por circular sin una placa los vehículos que deban portar dos placas.	1 A 3
4	Por no portar las placas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo.	1 A 3
5	Por portar las placas en estado que impida su lectura o alteren la leyenda original.	1 A 3
6	Por portar placas no expedidas por autoridad competente.	1 A 3
7	Por circular sin placa vehículos que solo portan una placa.	5 A 10
8	Por no contar con licencia para conducir.	10 A 16
9	Por portar licencia para conducir no vigente.	10 A 16
10	Por no contar con tarjeta de circulación.	3 A 5
11	Por portar tarjeta de circulación no vigente.	1 A 3
12	Por no contar con permiso para conducir en el caso de mayores de 16 años.	10 A 16
13	Por portar permiso para conducir en caso de mayores de 16 años no vigente.	5 A 10
14	Por portar tarjeta de circulación, licencia de conducir, permiso de circulación o permiso de conducir en el caso de mayores de 16 años o constancia de inscripción al registro público vehicular (holograma), ilegibles.	2 A 5
15	Por no portar la constancia de inscripción al registro público vehicular (holograma)	5 A 10
16	Por no contar con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.	5 A 10
17	Por portar seguro de responsabilidad civil por daños a terceros no vigente.	5 A 10
18	Por negarse a exhibir documentos expedidos por la autoridad competente para conducir a la policía vial. (licencia, permiso de conducir para mayores de 16 años, permiso de circulación, tarjeta de circulación, seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y/o constancia de inscripción al registro público vehicular (holograma).	3 A 5
19	Por negarse a entregar documentos expedidos por la autoridad competente para conducir a la policía vial. (licencia, permiso de conducir para mayores de 16 años, permiso de circulación, tarjeta de circulación, seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y/o constancia de inscripción al registro público vehicular (holograma).	4 A 8
20	Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de licencia de conducir o permiso para conducir de mayores de 16 años.	5 A 10
21	Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de licencia de conducir o permiso para conducir de mayores de 16 años no vigentes.	3 A 5
22	Por darse a la fuga después de haber provocado un hecho de tránsito o	8 A 16



2024 - 2030

	ante una indicación para hacer alto por parte de la policía vial.	
23	Por falta de precaución para conducir con criterio defensivo, causando un hecho de tránsito.	15 A 30
24	Por falta de precaución para conducir con criterio defensivo, causando lesión a terceros.	25 a 50
25	Por falta de precaución para conducir con criterio defensivo, causando fallecimiento a tercero.	70 a 100
26	Por transitar en las vías públicas del municipio vehículos que excedan las dimensiones permitidas.	3 A 6
27	Por conducir a exceso de velocidad.	12 A 25
28	Por obstruir la circulación por transitar a tan baja velocidad o por detener por completo el vehículo sin justificación.	4 A 7
29	Por no respetar el carril de circulación exclusivo para el ascenso y descenso de estudiantes.	3 A 5
30	Por no respetar el área de cruce en zona escolar.	3 A 5
31	Por no guardar la distancia de seguridad de vehículo a vehículo.	2 A 4
32	Por invadir carril.	5 A 10
33	Por obstruir o cortar la circulación.	5 A 10
34	Por no circular en el sentido señalado o sobre las áreas expresamente marcadas.	5 A 10
35	Por transitar sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, ciclo vías, banquetas o en sus marcas de aproximación, sean pintadas o realzadas.	5 A 10
36	Por transitar sobre las rayas longitudinales o dispositivos aplicados en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación.	3 A 5
37	Por no indicar el cambio de dirección en caso de rebasar o cambiar de carril.	2 A 4
38	Por no ceder el paso a los vehículos que ya circulan en el carril al que se incorporará.	5 A 10
39	Por rebasar por la derecha en los casos no permitidos.	3 A 6
40	Por realizar maniobra de rebase en un cruce con o sin semáforos en arroyo vehicular de uno o dos sentidos.	5 A 10
41	Por no hacer alto total para incorporarse a una vía preferencial.	3 A 5
42	Por rebasar el límite de las aceras para incorporarse a una vía preferencial.	3 A 5
43	Por no hacer alto total o ceder el paso ante señalamiento restrictivo «Uno X Uno».	3 A 5
44	Por no hacer alto total en cruce de ferrocarril o cuando exista una señal mecánica o eléctrica, o un policía vial que anuncie la cercanía de un tren.	3 A 5
45	Por entorpecer o cruzar las columnas y convoys militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares.	5 A 10
46	Por no ceder el paso a vehículos con preferencia de circulación.	5 A 10
47	Por maniobrar en reversa sin precaución.	3 A 5



48	Por exceder un tramo de veinte metros al maniobrar en reversa.	3 A 5
49	Por maniobrar en reversa en las intersecciones o en las vías preferenciales.	3 A 5
50	Por no ceder el paso a vehículos de emergencia cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida.	5 A 10
51	Por no disminuir la velocidad o no alinearse a la derecha cuando transite un vehículo de emergencia.	7 A 15
52	Por seguir, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad a vehículo de emergencia.	7 A 15
53	Por realizar las paradas momentáneas para el ascenso y descenso de alumnos en lugares no señalizados.	3 A 5
54	Por obstruir la circulación en intersección con o sin semáforo cuando no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen.	5 A 10
55	Por no circular los vehículos de servicio público con itinerario fijo por su extrema derecha.	3 A 5
56	Por circular los vehículos de servicio público con itinerario fijo fuera del horario establecido.	5 A 10
57	Por no respetar el derecho de carril de ciclistas.	10 A 20
58	Por dar vuelta en "U" en lugar prohibido o en intersecciones.	3 A 5
59	Por no hacer la señal con luz direccional o uso del brazo con anticipación, disminuir la velocidad o de ser necesario hacer alto total para dar vuelta en la esquina.	3 A 5
60	Por no tomar el extremo correspondiente para dar vuelta.	3 A 5
61	Por dar vuelta a la izquierda desde los carriles centrales en vías que cuenten con arroyos laterales separados del arroyo central por camellones.	4 A 8
62	Por no hacer alto total o rebasar las líneas marcadas o el límite de las banquetas en las esquinas u otros lugares con señal de «ALTO».	5 A 10
63	Por adelantar o rebasar de las banquetas en las esquinas u otros lugares con señal, en las zonas de curvas, intersecciones o con señalización de la policía vial.	3 A 6
64	Por detener la marcha del vehículo sobre el carril de la derecha sin efectuar las señales debidas.	5 A 10
65	Por no encender luces intermitentes cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia.	3 A 5
66	Por circular con las luces apagadas durante la noche, con lluvia o neblina, o cuando por cualquier otro motivo no haya suficiente visibilidad en el día.	5 A 10
67	Por producir ruidos con bocina, motor o escape en zonas de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud u otras instancias similares que causen molestia a las personas.	3 A 5
68	Por usar el claxon de manera innecesaria, emitiendo sonidos continuos que causen molestia.	1 A 3
69	Por acelerar innecesariamente la marcha del motor.	1 A 3
70	Por participar conduciendo en competencias de velocidad en la vía pública.	12 A 25
71	Por circular con una o más puertas abiertas.	1 A 3



2024 - 2030

72	Por transportar en el vehículo o motocicleta a más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación.	4 A 8
73	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	3 A 5
74	Por no utilizar los cinturones de seguridad el conductor o acompañantes.	5 A 10
75	Por transportar en el asiento delantero a personas menores de 12 años o que midan menos de 1.45 metros de altura.	5 A 10
76	Por no trasladar a menores de 12 años en un sistema de retención infantil o asiento elevador.	5 A 10
77	Por conducir con personas, animales u objeto entre los brazos y piernas.	5 A 10
78	Por conducir hablando, leyendo y/o enviando mensajes de texto por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación.	12 A 25
79	Por conducir utilizando objetos que representen un distractor para la conducción segura.	12 A 25
80	Por permitir que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo.	5 A 10
81	Por instalar pantallas de televisión, proyección de cualquier tipo de video o similares, en la parte delantera del interior de la cabina de los vehículos.	3 A 5
82	Por colocar en los cristales del vehículo objetos, materiales o rótulos que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa.	4 A 8
83	Por circular con los cristales oscurecidos o pintados de manera que la disminuyan la visibilidad del exterior al interior y a la inversa.	4 A 8
84	Por circular vehículo con cristales arriba cuando estos estén entintados derivados del diseño de fabricación y que conste en la tarjeta de circulación.	4 A 8
85	Por colocar las calcomanías de circulación o de otra naturaleza en lugar que impida u obstaculice la visibilidad del conductor.	3 A 5
86	Por circular con parabrisas astillado y/o con fracturas.	3 A 5
87	Por circular motociclista entre dos carriles.	4 A 8
88	Por conducir o llevar pasajeros en motocicleta sin casco.	8 A 15
89	Por conducir o llevar pasajeros en motocicleta sin anteojos protectores.	3 A 5
90	Por circular en motocicleta sin utilizar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno o de poca visibilidad.	5 A 10
91	Por sujetarse a otro vehículo conduciendo la motocicleta.	3 A 5
92	Por conducir motocicleta en forma paralela en un mismo carril.	3 A 5
93	Por conducir motocicleta rebasando sin cumplir las normas previstas en el reglamento de tránsito.	3 A 5
94	Por conducir motocicleta con cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada operación.	3 A 6
95	Por conducir motocicleta y dar vuelta sin haberlo indicado de manera anticipada.	2 A 4
96	Por conducir motocicleta sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.	5 A 10
97	Por transportar en motocicleta a menor de doce años.	7 A 15
98	Por transportar a un pasajero en motocicleta cuando éste no pueda	7 A 15



	sujetarse por sí mismo con brazos y/o pies.	
99	Por transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio o volante.	7 A 15
100	Por realizar maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril.	12 A 25
101	Por conducir un vehículo con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos sobre las calles asfaltadas.	4 A 8
102	Por conducir vehículo que emita ruido excesivo.	2 A 4
103	Por conducir vehículo que produzca humo excesivo.	3 A 5
104	Por arrojar o permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública.	5 A 10
105	Por circular vehículos de transporte de carga en general y/o de sustancias tóxicas y peligrosas fuera de las vías y horarios establecidos.	6 A 12
106	Por no circular por el carril derecho: vehículos de transporte de carga en general y/o de sustancias tóxicas y peligrosas.	5 A 10
107	Por no ocupar el equipo de maniobras adecuado de carga y descarga en general y/o de sustancias tóxicas y peligrosas para evitar obstaculizar la circulación.	7 A 15
108	Por circular vehículos de carga en general y/o de sustancias tóxicas y peligrosas en vías de circulación restringida en el primer cuadro de vialidad fuera de horario establecido.	10 A 20
109	Por realizar maniobras de carga y descarga en general y/o de sustancias tóxicas y peligrosas fuera del horario establecido o de la ruta autorizada.	4 A 8
110	Por conducir vehículos de carga por carriles centrales de las vías de acceso controlado. (de peso bruto de diseño superior a 3.5 Tons.)	5 A 10
111	Por hacer base o estacionar vehículo de carga fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes.	5 A 10
112	Por conducir vehículos de carga en general y/o de sustancias tóxicas y peligrosas cuando este estorbe o constituya peligro sin cubrir.	3 A 6
113	Por realizar paradas con vehículo de transporte de sustancias tóxicas y/o peligrosas que no estén señaladas en la operación del servicio y/o ruta de circulación.	5 A 10
114	Por no portar documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta. (vehículo de transporte de sustancias tóxicas y/o peligrosas).	7 A 15
115	Por no ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las NOM correspondientes: vehículos que transporten sustancias tóxicas y/o peligrosas	5 A 10
116	Por estacionar vehículo de transporte de sustancias tóxicas y/o peligrosas en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo.	7 A 15
117	Por causar daños bienes de propiedad de la nación, del estado o municipio.	13 A 25
118	Por no abanderar y retirar los propietarios de los vehículos implicados en un hecho de tránsito de la vía pública.	5 A 10
119	Por estacionarse en sentido opuesto de la circulación del carril.	3 A 5
120	Por estacionarse en pendiente sin colocar las ruedas del vehículo en	3 A 5



2024 - 2030

	dirección a la guarnición de la vía.	
121	Por retirarse del vehículo estacionado con el motor encendido.	3 A 5
122	Por no cerciorarse de que exista peligro al abrir o cerrar puertas de vehículos cuando se detenga o estacione en vía pública.	5 A 9
123	Por efectuar paradas para ascenso y descenso de pasaje en lugares no permitidos.	3 A 5
124	Por efectuar paradas para ascenso y descenso de pasaje sin encender las luces intermitentes.	3 A 5
125	Por efectuar paradas para ascenso y descenso de pasaje por más tiempo del estrictamente necesario.	3 A 5
126	Por arribar a una parada y no ubicarse en el lugar de inicio de la misma.	3 A 5
127	Por estacionarse en carril izquierdo de las vías primarias.	3 A 5
128	Por estacionarse a menos de diez metros de las esquinas.	3 A 5
129	Por estacionarse frente a los bancos, estaciones de bomberos, cruz roja, hospitales, iglesias y escuelas.	3 A 5
130	Por estacionarse en salidas de emergencia.	5 A 10
131	Por estacionarse en el cajón del depósito de agua subterráneo para incendio o de los lugares de vehículos de bomberos.	5 A 10
132	Por estacionarse sobre los límites de una señal de «ALTO» o semáforo.	3 A 6
133	Por estacionarse a menos de tres metros de zonas de cruce de peatones y/o de rampas de acceso a discapacitados.	5 A 10
134	Por estacionarse a menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros.	3 A 5
135	Por estacionarse a menos de quince metros de una intersección o sobre los límites.	3 A 5
136	Por estacionarse a menos de cinco metros de una vía férrea.	3 A 5
137	Por estacionarse a menos de quince metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	3 A 5
138	Por estacionarse a menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía suburbana o rural con doble sentido de circulación.	3 A 5
139	Por estacionarse sobre las aceras, camellones y andadores.	3 A 5
140	Por estacionarse en doble fila.	1 A 3
141	Por estacionarse en carril exclusivo para el ascenso y descenso de alumnos en zonas escolares.	3 A 5
142	Por estacionarse en las entradas o salidas de vehículos.	1 A 3
143	Por estacionarse sobre puentes o desniveles.	5 a 9
144	Por estacionarse en aquellos lugares en donde lo restrinja la Dirección de Policía Vial.	3 A 5
145	Por efectuar reparaciones en la vía pública que no sean de emergencia.	5 A 10
146	Por no abanderar en la parte posterior y frontal con señalamientos luminosos y/o reflejantes de cuarenta a sesenta metros de vehículos estacionados en la vía de rodamiento.	3 A 5



2024 - 2030

147	Por abandono de vehículo en la vía pública.	3 A 5
148	Por no respetar las señales humanas, verticales y horizontales.	3 A 5
149	Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz ámbar en semáforo.	3 A 6
150	Por no hacer alto total ante un semáforo con luz roja fija.	7 A 15
151	Por no disminuir la velocidad en zonas de reductores.	4 A 8
152	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento faros principales delanteros.	3 A 6
153	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámparas posteriores o delanteras. (cuartos).	3 A 5
154	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámparas direccionales.	3 A 6
155	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámparas indicadoras de freno.	3 A 6
156	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámpara posterior que ilumine la placa del vehículo.	1 A 3
157	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámparas indicadoras para marcha atrás. (reversa).	1 A 3
158	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámparas intermitentes delanteras y/o posteriores.	3 A 5
159	Por utilizar color distinto al autorizado en lámparas direccionales, indicadoras y faros.	4 A 8
160	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento de lámparas demarcadoras y tres de identificación delanteras, posteriores y/ o laterales los autobuses y camiones de dos o más metros de ancho.	3 A 6
161	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento reflejantes los autobuses y camiones de dos o más metros de ancho.	3 A 6
162	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámparas intermitentes que emitan luz ámbar delanteras y posteriores vehículos de transporte escolar.	4 A 8
163	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámparas demarcadoras delanteras, posteriores y/o laterales remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho.	3 A 6
164	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento reflejantes los remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho.	3 A 6
165	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámparas demarcadoras posteriores de camión tractor.	3 A 6
166	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámparas demarcadoras camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente.	4 A 8
167	Por no llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche cuando la carga sobresalga.	3 A 5
168	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento faros delanteros, lámparas posteriores y/o reflectantes las maquinarias para construcción, los	3 A 6



2024 - 2030

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

	tractores agrícolas y otros vehículos de labranza de tracción motora.	
169	Por instalar y utilizar sin autorización estrobos, LED, torretas, faros rojos, azules en la parte delantera o trasera, sirenas o accesorios ópticos y acústicos de uso exclusivo para vehículos de preferencia de paso.	12 A 25
170	Por portar fanales alineados en la parte posterior del vehículo.	4 A 7
171	Por instalar faros buscadores de conducción que su haz luminoso se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.	3 A 5
172	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento faros en motocicleta.	4 A 8
173	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento lámparas y/o reflectantes, delanteras y/o posteriores en carro lateral de motocicleta.	4 A 8
174	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento espejos retrovisores.	3 A 5
175	Por portar en mal estado de funcionamiento parabrisas, limpiaparabrisas, ventanillas laterales, medallón, retrovisores.	3 A 5
176	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento espejo retrovisor y/o salpicaderas en motocicleta.	3 A 5
177	Por no estar pintado de color amarillo vehículo de transporte escolar.	5 A 10
178	Por no portar la leyenda "Transporte Escolar" en el cofre, parte posterior y/o costados vehículo de transporte escolar.	5 A 10
179	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento cinturones de seguridad para cada uno de los alumnos y el conductor de vehículo de transporte escolar.	5 A 10
180	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento puerta de emergencia en la parte posterior de vehículo de transporte escolar.	5 A 10
181	Por falta o portar en mal estado de funcionamiento extintores de fuego y/o botiquín de primeros auxilios vehículo de transporte escolar.	1 A 3
182	Por falta o portar no vigente seguro contra accidentes de cobertura amplia vehículo de transporte escolar.	5 A 10
183	Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia análoga.	40 A 60
184	Por ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre del vehículo en circulación o estacionado, el conductor y/o sus acompañantes.	7 A 15

Fundamento Jurídico: Artículo 98 del reglamento de Tránsito para el Municipio de Totolapan, Morelos.

Testigo ()	Ofendido ()	Víctima ()
-------------	--------------	-------------



2024 - 2030

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

ACTA DE ENTREVISTA

Dependencia:			
Entidad federativa:			
Ciudad, municipio, delegación, localidad:			
Fecha:	Día	Mes	Año
	dd	mm	aaaa
Hora:	hh:mm		

Datos del Policía Vial Entrevistador			
Nombre:	<i>Apellido paterno, apellido materno, nombre(s)</i>	Grado:	
Adscripción:			
Lugar de la entrevista:	<i>Calle / número / colonia / municipio / delegación / localidad / C.P. / entidad federativa</i>		
	<i>Referencias:</i>		

Datos del entrevistado					
Nombre:	<i>Apellido paterno, apellido materno, nombre(s)</i>			Edad:	
Fecha de nacimiento:	<i>dd/mm/aaaa</i>	Sexo:	M	F	Estado civil:
Lugar de nacimiento:				Nacionalidad:	





2024 - 2030

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

Relato de la entrevista

Narración del entrevistado:

Observaciones

Nombre, firma y huella del
entrevistado

No. de empleado, nombre y
firma del Policía Vial

ANEXO 2 DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS REPORTE DE HECHO DE TRANSITO

GENERALES:
 Fecha: _____ de _____ de 20____, _____ Hrs. Hecho _____ Hr Intervención _____ Hr Aseguramiento Imp. _____
 Lugar: _____ Colonia: _____
 Clasificación: _____ Reportó: _____

VEHÍCULO UNO:
 Tipo: _____ Marca: _____ Modelo: _____ Color: _____ Placas: _____
 Entidad: _____ Servicio: _____ No. de Motor : _____
 No. de Serie: _____ Propietario: _____
 Conductor: _____ Edad: _____ Teléfono: _____
 Fecha de Nac.: _____ Nacionalidad: _____ Ocupación: _____
 Originario: _____ Domicilio: _____ No.: _____ Colonia: _____
 C.P.: _____ Poblado: _____ Mnpio.: _____ Estado: _____
 No. de Licencia de manejo: _____ Aseguradora: _____ Lesionados: _____

VEHÍCULO DOS:
 Tipo: _____ Marca: _____ Modelo: _____ Color: _____ Placas: _____
 Entidad: _____ Servicio: _____ No. de Motor: _____
 No. de Serie: _____ Propietario: _____
 Conductor: _____ Edad: _____ Teléfono: _____
 Fecha de Nac.: _____ Nacionalidad: _____ Ocupación: _____
 Originario: _____ Domicilio: _____ No.: _____ Colonia: _____
 C.P.: _____ Poblado: _____ Mnpio.: _____ Estado: _____
 No. de Licencia de manejo: _____ Aseguradora: _____ Lesionados: _____

VEHÍCULO TRES:
 Tipo: _____ Marca: _____ Modelo: _____ Color: _____ Placas: _____
 Entidad: _____ Servicio: _____ No. de Motor: _____
 No. de Serie: _____ Propietario: _____
 Conductor: _____ Edad: _____ Teléfono: _____
 Fecha de Nac.: _____ Nacionalidad: _____ Ocupación: _____
 Originario: _____ Domicilio: _____ No.: _____ Colonia: _____
 C.P.: _____ Poblado: _____ Mnpio.: _____ Estado: _____
 No. de Licencia de manejo: _____ Aseguradora: _____ Lesionados: _____

OBJETO FIJO:
 Descripción: _____ Ubicación: _____

1.- LESIONADO:
 Nombre: _____ Edad: _____ Teléfono: _____

DX MÉDICO: _____

2.- LESIONADO:
 Nombre: _____ Edad: _____ Teléfono: _____

DX MÉDICO: _____

3.- LESIONADO:
 Nombre: _____ Edad: _____ Teléfono: _____





DX MÉDICO: _____
4.- LESIONADO: Nombre: _____ Edad: _____ Teléfono: _____
DX MÉDICO: _____
RESULTADOS: Daños: \$ _____ aprox. Inv.: _____ Grúas: _____
Posibles causas: _____
No. De actas de infracción: _____

**ACUERDO DE PARTICULARES SOBRE REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y/O LESIONES
ARTICULO 100, 103 Y 108 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN,
MORELOS**

_____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____		
NOMBRE, FIRMA Y HUELLA (VEHÍCULO UNO)	NOMBRE, FIRMA Y HUELLA (VEHÍCULO DOS)	NOMBRE, FIRMA Y HUELLA (VEHÍCULO TRES)

La firma de este documento administrativo únicamente notifica el acuerdo sobre el tratamiento médico y/o la reparación de los daños materiales logrado entre los implicados por voluntad propia y en sus propios términos, se realiza sin coacción alguna y de buena fe y deslinda a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Totolapan, Morelos, así como a cualquiera de sus integrantes de cualquier responsabilidad de diversa índole conforme a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 108 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Totolapan, Morelos, relacionados en el artículo 121, 125, 193 y 199 del Código Penal para el Estado de Morelos, así como el 231 y 232 del Código Nacional de Procedimientos Penales.





2024 - 2030

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

MECÁNICA DE HECHOS

No. DE EMPLEADO, NOMBRE Y FIRMA DEL POLICÍA VIAL.

**ANEXO 3
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.**

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL

ACTA DE INFRACCIÓN

INVENTARIO No.

FOLIO No.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,7, 18, 45, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 147, 148, 149, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Totolapan, Morelos, así como lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Totolapan, Morelos.

DÍA	MES	AÑO	ARTÍCULO

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN:

CALLE Y/O AVENIDA:



COLONIA: _____			
HORA: _____		INFRACCIÓN AL CONDUCTOR	INFRACCIÓN AL VEHÍCULO
NOMBRE DEL INFRACTOR: _____			
TIPO DE LICENCIA:	A	CH	M
	TF	No. DE LICENCIA: _____	
ENTIDAD: _____			
TIPO DE VEHÍCULO: _____		TIPO DE SERVICIO: _____	
MARCA: _____		MODELO: _____	
PLACAS: _____			
_____ No. DE EMPLEADO, NOMBRE Y FIRMA DEL POLICÍA VIAL		_____ FIRMA DEL INFRACTOR	
100 % del costo de la infracción		\$	
50 % de descuento dentro de los primeros 10 días hábiles.		\$	
LICENCIA	PLACA	TARJETA DE CIRCULACIÓN	UNIDAD DETENIDA
DESPUÉS DE 10 DÍAS HÁBILES ESTA BOLETA NO AMPARA EL DOCUMENTO RETENIDO			

OFICINA DE PAGO DE INFRACCIÓN: Plaza Constitución No. 1, Colonia Centro, Totolapan, Mor. C.P. 62830. Planta alta del Ayuntamiento (Tesorería Municipal).

Si su placa fue infraccionada, es necesario presentar tarjeta de circulación o copia de la misma para recogerla. Toda infracción se pagará al día siguiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- La Constancia de Inscripción al Registro Público Vehicular (holograma) a la que se refiere el artículo 21 del presente reglamento, solo será obligatorio para los vehículos modelo 2010 o posteriores, hasta en tanto la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal no lo haga obligatorio



2024 - 2030

para los modelos anteriores a 2010.

TERCERO. -Publíquese en la página oficial del Ayuntamiento del Municipio de Totolapan, Morelos, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ING. ALEJANDRO ALFARO NOLASCO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN, MORELOS
C.P. FLOR LIÉVANOS LIMA
SINDICO MUNICIPAL
C. MARIO NOLASCO FARELAS
REGIDOR DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS.
C. LUIS ADALBERTO SANVICENTE CERVANTES
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
C. HILARY SAHIAM JUAREZ GARCIA
REGIDORA DE ECOLOGÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.
C. CRISTIAN RAMOS BUENDIA
SECRETARIO MUNICIPAL.
RÚBRICAS.